



RESOLUCIÓN-SO-004-No.035-2021

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3, numeral 1 de la Constitución de la República, establece como deber primordial del Estado: *"Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación (...)"*

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), garantiza como derechos de los estudiantes: *"a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos"*.

Que, el artículo 26 de la Norma Constitucional, manifiesta: *"La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir (...)"*;

Que, el artículo 76, numeral 1, 2 y 7 de la Constitución de la República, prescriben: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1. *"Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes";*
2. *"Se presumirá la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mediante no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada";*
7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá entre otras, las siguientes garantías:*
 - a) *"Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento".*
 - b) *"Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa".*
 - c) *"Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones".*
 - h) *"Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra".*
 - i) *"Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto".*
 - l) *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".*
 - m) *"Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos";*



Que, el artículo 82 de la Carta Magna, prescribe: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";*

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) **"5. Respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento".** (...);

Que, el artículo 226 de Suprema Norma Jurídica, prescribe: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 355 de la Suprema Norma Jurídica de la Nación, determina: *"El Estado reconocerá a las Universidades y Escuelas Politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución (...)"*;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, sobre los "Principios del Sistema", prescribe: "El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global.

El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley";

Que, el artículo 17 de la LOES, estipula: *"Reconocimiento de la autonomía responsable. - El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República.*

En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas.

Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas";





Que, el artículo 18 de la Ley Ibidem, dispone: "Ejercicio de la autonomía responsable. - La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior, consiste en: (...) b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley; (...) y f) La libertad para gestionar sus procesos internos (...)";

Que, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, estipula: "Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes (...)";

Que, el artículo 207 de la LOES, prescribe: "Sanciones para las y los estudiantes, profesores investigadores, servidores y trabajadores. - Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

h) Cometer fraude o deshonestidad académica;

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores e investigadores, éstas serán leves, graves y muy graves (...).

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellas y aquellos estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. La normativa interna institucional establecerá el procedimiento y los órganos competentes, así como una instancia que vele por el debido proceso y el derecho a la defensa.

La sanción de separación definitiva de la institución, así como lo previsto en el literal e) precedente, son competencia privativa del Órgano Colegiado Superior.

El Órgano definido en los estatutos de la institución, en un plazo no mayor a los sesenta días de instaurado el proceso disciplinario, deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores e investigadores.

Las y los estudiantes, profesores e investigadores podrán recurrir ante el Órgano Colegiado Superior de la Institución en los casos en los que se le haya impuesto una sanción por cometimiento de faltas calificadas como graves y de las muy graves cuya imposición no sea competencia del Órgano Colegiado Superior. De esta resolución cabe recurso de apelación ante Consejo de Educación Superior.

Los recursos que se interpongan en contra de la resolución, no suspenderán su ejecución. (...);



Estos casos serán conocidos siempre por el Órgano Colegiado Superior, además de las instancias pertinentes de acuerdo a la especialidad de la materia, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar”;

Que, el artículo 54 del Estatuto de la IES, prescribe las atribuciones y obligaciones de la Comisión Especial de Disciplina y Procedimiento; *“Son atribuciones de la comisión para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa:*

1. Instaurar los procesos disciplinarios de oficio o a petición de las partes;
2. Avocar conocimiento de la denuncia y calificarla;
3. Citar a los implicados para que comparezcan y señalen casillero judicial y asignar un/a abogado/a de oficio en caso de no tener cualquiera de los implicados;
4. Conciliación;
5. Admitir el término de prueba, receptar pruebas y declaraciones a ambas partes;
6. Calificar la falta y emitir informe, si es leve a el/la Decano/a, si es grave al Consejo de Facultad y si es muy grave al Órgano Colegiado Superior;
7. Remitir el proceso al Procurador Fiscal para que emita dictamen fiscal;
8. Analizar lo actuado con el pleno de la comisión y emitir el informe con las recomendaciones para conocimiento y resolución del Rector/a o del Órgano Colegiado Superior.

Que, el artículo 246 del Estatuto, referente a la INICIATIVA, establece: “La iniciación de procesos disciplinarios le corresponde al/la Rector/a, quien dispondrá que se organicen los sumarios administrativos por parte de la Dirección de Administración de Talento Humano y/o la Comisión Especial de Disciplina y Procedimientos respectivamente, en los cuales se garantizará el debido proceso y el derecho a la legítima defensa, de conformidad con lo que dispone el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior. El Comité de Ética podrá recomendar a el/la Rector/a la iniciación de procesos disciplinarios.

Que, el artículo 249, numeral 21 del Estatuto institucional, determina: “Faltas de los profesores e investigadores. Las faltas de los profesores e investigadores, además de las establecidas en la Ley, también son las siguientes: “21. Plagiar, adulterar, falsificar o expedir fraudulentamente, trabajos de titulación o tesis, investigaciones, títulos u otros documentos universitarios, que pretendan certificar estudios superiores; para lo cual se aplicará la sanción correspondiente sin perjuicio de la denuncia a los jueces competentes para los fines pertinentes;

Que, el artículo 250 del Estatuto, dispone: **“Sanciones a los/as profesores/as e investigadores/as. Son sanciones aplicables a los/as profesores/as e investigadores/as universitarios, de acuerdo con la gravedad de la falta o reincidencia, establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior:**

1. Amonestación escrita;
2. Suspensión temporal de sus actividades académicas;
3. Separación definitiva de la Institución”.

Que, el artículo 255 del Estatuto, establece: **“Aplicación de sanciones.** Las sanciones a estudiantes y profesores o investigadores se aplicarán de acuerdo con lo que dispone la Ley Orgánica de Educación Superior (...);





Que, el artículo 257 del Estatuto, establece: "Suspensión del acto administrativo. Los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones emanadas de la autoridad competente no suspenderán su ejecución. Sin embargo, por regla general, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación.

La interposición de cualquier recurso administrativo contra las resoluciones no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que el profesor/a e investigador/a, estudiantes y servidores/as lo solicitaren dentro del término de tres días, petición que será resuelta en un término igual.

La ejecución del acto impugnado podrá suspenderse, cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación;
2. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en el Código Orgánico Administrativo o las normas que rijan el respectivo procedimiento especial de disciplina.

La administración resolverá sobre la suspensión del acto administrativo, previa ponderación motivada de los daños que la suspensión o ejecución causaría al administrado, al interés público o a terceros. La falta de resolución expresa al pedido de suspensión, se entenderá como negativa tácita. De la negativa expresa o tácita, no cabe recurso alguno.

Al resolver la suspensión, la administración podrá adoptar las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo y la Constitución de la República";

Que, el artículo 81 de Estatuto de la Universidad Laica Eloy Alfaro de, Manabí dispone lo que sigue: Funciones de la Procuraduría. Le corresponden las siguientes:

- "1.- Ejercer conjuntamente con el/la Rector/a el patrocinio legal de la universidad en acciones judiciales, sean estas propuestas por la institución o en defensa de las que se promovieran en contra de ella";
- "4.- Presentar denuncias ante las autoridades competentes por actos delictivos ocurridos en los predios de la universidad";
- "5.- Emitir opinión jurídica en todos los expedientes administrativos que se tramiten en contra de profesores/as, estudiantes, servidores/as públicos y trabajadores/as";

Que, el Pleno del Órgano Colegiado Superior en su Décima Sesión Extraordinaria efectuada el 19 de septiembre de 2019, a través de Resolución RCU-SE-010-No.075-2019, **RESOLVIÓ:**



Artículo 1.- Dar por conocido el informe presentado por la Comisión Especial de Disciplina y Procedimiento, a través de oficio Nro. ULEAM-CEDP-2019-083, DE 10 de septiembre de 2019, suscrito por el Ab. Luis Plúa Segura, Mg., y el Ab. Jorge Palma Quimí, Presidente y Secretario de la antes dicha Comisión, en su orden, respecto al proceso disciplinario Nro. DP-CEDP-007-2019, aperturado por denuncia

Página 5 de 8

presentada por la Lcda. Germania Navarrete Cusme, Técnico Docente de la Facultad de Trabajo Social, contra las Lcdas. Ana Cecilia Mera Zambrano y Yuliana Dolores Roca Castro, docentes de la IES que ejercen la cátedra en la Facultad de Ciencias de la Educación y en el Centro de Idiomas, respectivamente, al que se adjunta el proceso disciplinario correspondiente.

Artículo 2.- Declarar nulidad del proceso disciplinario Nro. DP-CEDP-007-2019, instaurado por la Comisión Especial de Disciplina y Procedimiento, contra las Lcdas. Ana Cecilia Mera Zambrano y Yuliana Dolores Roca Castro, docentes de la IES que ejercen la cátedra en la Facultad de Ciencias de la Educación y en el Centro de Idiomas, respectivamente, a partir de la foja 6, por no garantizar el debido proceso determinado en el artículo 76, numeral 1 de la Constitución de la República y lo dispuesto en el artículo 246 del Estatuto institucional; consecuentemente, se devuelve al Consejo de Facultad de Trabajo Social, a fin de que se continúe con el debido proceso”;

Que, mediante oficio No.ULEM-CEDP-SBR-027 de 10 de marzo de 2020, la Dra. Sonia Barcia Rodríguez, Mg., Directora de Asesoría Jurídica de esta IES a la fecha del informe presentado, en su parte principal del antes citado documento señala: *De todo lo expuesto señor rector esta Presidencia deja constancia de la profunda preocupación, porque hechos y circunstancias descritas impidieron que conociera la opinión jurídica del señor Procurador General de esta IES, y resolver lo que en forma legal correspondía y de esta forma cumplir con lo estipulado en el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, mismo que en su parte pertinente dispone “La normativa interna institucional establecerá el procedimiento y los órganos competentes, así como una instancia que vele por el debido proceso y el derecho a la defensa”.*

“La designación realizada mediante Resolución del Órgano Colegiado Superior de esta IES, es de cumplimiento obligatorio y si alguno de ellos por sus múltiples actividades académicas o de otra índole que no les permita cumplir con esta obligación, dejo constancia para consideración del Órgano Colegiado Superior de esta IES, para que tome los correctivos o decisión que corresponda en derecho y no se presenten eventos o eventualidades en casos delicados como el presente”;

Que, con oficio Nro. 005-2021-CEDP-TIZV de 21 de abril de 2021, el Ab. Teddy Iván Zambrano Vera, Mg, Director de Asesoría Jurídica de esta IES, comunicó al Sr. Rector que mediante oficio No.ULEM-CEDP-SBR-027 de fecha 10 de marzo de 2020, la Dra. Sonia Barcia Rodríguez, Mg., Presidenta de la Comisión Especial de Disciplina y Procedimiento a la época, remitió al Dr. Miguel Camino Solórzano, PhD. (+), anterior Rector de la Uleam, informe pormenorizado referente a la sustanciación del proceso disciplinario PD-CEDP. Nro.001-2020, efectuado por el Ab Luis Plúa Segura, Mg., Presidente de la Comisión Especial de Disciplina y Procedimiento en ese tiempo, el referido proceso disciplinario a la presente fecha ha cumplido el plazo de los 60 días, de conformidad a lo que establece el artículo 207, inciso séptimo de la Ley Orgánica de Educación Superior, que dispone lo siguiente: *“El Órgano definido en los estatutos de la institución, en un plazo no mayor a los sesenta días de instaurado el proceso disciplinario, deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores e investigadores”.*





Finaliza su informe, expresando: "Por lo tanto, el presente expediente a la presente fecha ha sobrepasado el plazo de los 60 días, en consecuencia el proceso disciplinario se encuentra caído en el plazo antes indicado, por lo que hasta la presente fecha 21 de abril de 2021, han transcurrido 503 día. Por lo expuesto señor Rector, usted dispondrá el archivo del expediente disciplinario conforme a la normativa legal antes invocada e informe adjunto";

Que, en el sexto punto del Orden del Día de la Sesión Ordinaria Nro. 04-2021: "Conocimiento y resolución respecto a las siguientes comunicaciones"; consta como 6.3: "Oficio No. 005-2021-CEDP-TIZV, de fecha 21 de abril de 2021, suscrito por el Abg. Teddy Zambrano Vera, Mg. Director de Asesoría Jurídica, referente al informe pormenorizado presentado mediante oficio No. ULEAM-CEDP-SBR-027, de 10 de marzo de 2020, por la Dra. Sonia Barcia Rodríguez, Mg., Presidenta (s) de la Comisión Especial de Disciplina y Procedimiento, sobre la sustanciación del proceso disciplinario PD-CEDP-No.001-2020, aperturado contra las docentes Lcda. Cecilia Mera Zambrano, Mg. y Lcda. Yuliana Roca Castro, Mg.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, Ley Orgánica de Educación Superior y el Estatuto de la Universidad;

RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por conocido el informe emitido mediante oficio No. ULEM-CEDP-SBR-027 de fecha 10 de marzo de 2020, suscrito por la Dra. Sonia Barcia Rodríguez, Mg., en su calidad de Directora de Asesoría Jurídica a la fecha de emisión del mismo.

Artículo 2.- Dar por conocido el oficio Nro. 005-2021-CEDP-TIZV de fecha 21 de abril de 2021, suscrito por el Ab. Teddy Iván Zambrano Vera, Mg., Director de Asesoría Jurídica de la IES.

Artículo 3.- Archivar administrativamente el Proceso Disciplinario PD-CEDP-No.001-2020, aperturado por la Comisión Especial de Disciplina y Procedimiento, contra la Lcda. Ana Cecilia Mera Zambrano, Mg. y Lcda. Yuliana Dolores Roca Castro, Mg., profesoras de la Facultad de Ciencias de la Educación y del Centro de Idiomas, en su orden, al haber transcurrido más de los sesenta días dispuestos en el artículo 207 de la LOES, desde que se instauró el proceso disciplinario.

Artículo 4.- Remitir el expediente Nro. PD-CEDP-No.001-2020 debidamente certificado a la Procuraduría General de la IES, para que conforme a sus funciones determinadas en el artículo 81 del Estatuto, inicie el trámite correspondiente ante la Fiscalía General del Estado para la respectiva investigación, por existir la presunción de un hecho doloso.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.-

Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Marcos Tulio Zambrano Zambrano, PhD., Rector de la universidad.

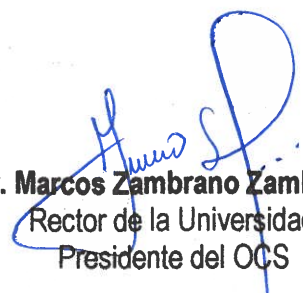


- SEGUNDA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Pedro Quijije Anchundia, PhD., Vicerrector Académico de la Universidad.
- TERCERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Jaqueline Terranova Ruíz, PhD., Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Postgrado.
- CUARTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Héctor Ordoñez Chancay, Mg Procurador General de la IES
- QUINTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Ab. Teddy Iván Zambrano Vera, Mg Director de Asesoría y Consultoría Jurídica de esta IES.
- SEXTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a las docentes Lcda. Ana Cecilia Mera Zambrano, Mg. y Lcda. Yuliana Dolores Roca Castro, Mg.
- SÉPTIMA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Sonia Barcia, docente de la IES.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutarias es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los diez (10) días del mes de mayo de 2021, en la Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.


Dr. Marcos Zambrano Zambrano, PhD.
Rector de la Universidad
Presidente del OCS




Ab. Yolanda Roldán Guzmán, Mg.
Secretario General

